

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00587-01 Sentencia No: 0126-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 08/09/2025 15:13

Para Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (278 KB)

CR-20250908134259-13962.pdf; CR-20250908134252-22773.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00587-01

Sentencia No: 0126-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300620250058701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		08		09		2025					
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		CASTAÑO BOTERO			NOMBRES		JULIANA				
DESPACHO		JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		18	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		31	07	2025		
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-006-2025-00587-01				
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			3.1.		3.2.		3.3.		3.4.		3.5.
			GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		DE PLANO O SIN PRUEBA		DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		FALLO
			PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.			0 - 6		12		0 - 22		0 - 12		
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.			0 - 6		10						
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.			0 - 10						0 - 10		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			0 - 22		22		0 - 22		0 - 22		
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:											
a. Identificación del Problema Jurídico.			0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					4		0 - 6		0 - 6		0 - 10
c. Argumentación y valoración probatoria.					4						0 - 8
d. Estructura de la decisión.					4		0 - 4		0 - 4		0 - 10
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					2		0 - 2		0 - 2		0 - 2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					20		0 - 20		0 - 20		0 - 42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					42		0 - 42		0 - 42		0 - 42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR					
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA						FIRMA					



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e890d41ca0eb16bb0077f4c7122d63d72faa431004d839ff34d4ecf638848**
Documento generado en 08/09/2025 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0126-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por Salud Total EPS, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Fabio Antonio Manrique Morales en contra de la AFP Protección S.A y Salud Total EPS, trámite al cual fue vinculada Agroindustrias San José S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Propende el actor por la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados por las accionadas al no reconocerle y cancelarle las incapacidades a él otorgadas por el médico tratante; y, en consecuencia, ruega se ordene a quien corresponda de las accionadas cancelar las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de junio de 2024 al 25 de julio de 2025 y las que se sigan causando por sus médicos tratantes hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de incapacidad permanente parcial o invalidez.

2. Hechos. Indicó el actor en líneas generales que, laboró para Agroindustrias San José S.A., que se encuentra afiliado al sistema en seguridad social integral, en la EPS Salud Total a la salud y en pensión en la Afp Protección S.A.

Señaló que padece graves patologías que le han generado sucesivas incapacidades desde hace algunos años, concretamente desde el 17 de diciembre de 2022; afectaciones que a la fecha persisten. Precisó que los primeros 180 días fueron cancelados por su empleador y recobrados ante la Eps Salud Total, pero que el 04 de julio de 2023, su empleador lo notificó de la suspensión del pago por auxilio de incapacidad a partir del día 181; con posterioridad a este tiempo, la AFP Protección se negó a cancelar dicho auxilio, toda vez que la Eps Salud Total no había emitido el concepto de rehabilitación, razón por la cual este último debió cancelar algunos pagos de este periodo.

Manifestó que, Protección S.A. canceló incapacidades desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio de 2024, siendo el pago el 10 de diciembre de 2024, y que desde esa fecha no volvió a recibir subsidio de incapacidad. Señaló que pese a solicitar a una y otra de las accionadas, ninguna asumió el pago de sus acreencias, generando grave afectación a su mínimo vital y vida digna, además dijo desconocer a la fecha el total de incapacidades adeudadas y cuál es la entidad que los adeuda. (Anexo 001, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que

hubo lugar (*anexo 006, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, las accionadas y vinculada se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **AFP Protección S.A.** indicó que, conforme a las normas vigentes, el pago de incapacidades posteriores a 540 días corresponde a la EPS garantizarlas; solicitando denegar o declarar improcedente la pretensión respecto a dicha entidad, pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante, y en su lugar se ordene a la EPS el pago de las incapacidades superiores a 540 días. Aclaró que el día 181 de incapacidad fue 16 de junio de 2023, pero que, sin embargo, SALUD TOTAL EPS solo emitió y notificó a esa Administradora el concepto de rehabilitación el día 15 de marzo de 2025 (Fl. 24 Anexo 009), por lo cual la obligación de dichos pagos recae sobre la Eps Salud Total, por la notificación tardía del Concepto de rehabilitación.

Resaltó que, el día 181 fue el 16 de junio de 2023, el día 540 fue el 15 de junio de 2024. Por lo cual los pagos reclamados le asisten cancelar a la Eps accionada. Manifestó que al cumplir los 540 días de incapacidad esa Administradora llevó a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Fabio Antonio Manrique Morales, el cual, arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.93%, con fecha de estructuración del 5 de abril de 2024 y origen común. Que, ante la inconformidad presentada por el I accionante, la Junta Regional de Calificación de Caldas, emitió dictamen determinando un porcentaje de pérdida capacidad laboral del 24.73%, con fecha de estructuración del 4 de abril de 2024 y origen común. Por lo precedente solicitó se declare la improcedencia de esta acción de amparo y su consecuente desvinculación del trámite. (*anexo 009.*).

Salud Total EPS informó en su escrito de réplica que, la accionante cuenta con transcripción de las incapacidades comprendidas entre el 27/05/2013 al 20/06/2025 (captura de pantalla) (*anexo 008, pág. 7 a 12*); que el concepto de rehabilitación es favorable, el cual fue notificado desde el 15 de marzo de 2024. Preciso que el Sr. Fabio Antonio Manrique Morales el pasado 01 de julio del 2024 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto, desde el día 01 de julio del 2024 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Finalmente solicitó se declarara la improcedencia del trámite por subsidiaridad. (*anexo 008.*).

4. La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente, decidió Tutelar los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la AFP Protección, reconocer y pagar al señor Fabio Antonio Manrique Morales, las incapacidades causadas desde el 1 de julio de 2024 hasta completar el día 540 en el evento en que se causen, y, respecto de Salud total EPS, reconocer y pagar en favor del actor las incapacidades que superan los 540 días de incapacidad o se determine su reincorporación laboral o, hasta que sea nuevamente calificado y alcance su pensión por invalidez. (*anexo 012*).

5. La Impugnación. Salud Total EPS impugnó la decisión constitucional, indicando concretamente que las incapacidades superiores a 540 días corresponden ser canceladas por parte de la AFP, ya que no ha realizado el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del protegido. (*anexo 014*)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial sobre la materia, el Despacho deberá determinar si resulta procedente revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por Salud Total EPS, en el sentido que no le corresponde el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días, teniendo en cuenta que la AFP Protección no ha procedido con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del actor.

2. En materia de incapacidades, la jurisprudencia se ha decantado por habilitar al Juez Constitucional a intervenir cuando el pago de estas prestaciones laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas; y en tal sentido, evidencia el suscrito que la juez cognoscente fundamentó su decisión en que el promotor de la acción constitucional demostró que se encuentra en debilidad manifiesta (*Anexo 012, pág. 7*) que permite desplazar al juez natural y a los mecanismos judiciales existentes para resolver el tema *in concreto*, en pro de la urgente necesidad de intervención del juez constitucional.

Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹.

Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

A su vez, se tiene que el marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades médicas, ha expuesto que en línea con lo señalado anteriormente, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “**(i)** temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; **(ii)** permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y **(iii)** permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

¹ Sentencia T- 268 de 2020

Es cierto que existe una vasta jurisprudencia que determina a qué entidad dentro del Sistema de Seguridad Social, le corresponde el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de sus afiliados, y se han germinado reglas concretas, esto es, que aquellas prestaciones que se expidan más allá de 540 días son de competencia de las EPS; sin embargo, esta no es una regla absoluta. En efecto, sobre el pago de incapacidades la Sentencia T-265 de 2022, de la Corte Constitucional efectuó pronunciamientos al respecto, en aras de dilucidar los factores de competencia de cada una de las partes involucradas en el reconocimiento y pago de incapacidades, tal es el caso de la sentencia en cita, que dispone que la sentencia “T-200 de 2017, (...), la Corte sintetizó los supuestos de hecho en los que se expiden incapacidades médicas con su correspondiente responsable de pago. En tal sentido se diseñó el siguiente esquema:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

De lo anterior es claro que, desde el tercer día de incapacidad hasta el día 180 el pago del auxilio compete a la EPS y del 181 en adelante a la administradora de pensiones, con independencia del sentido del concepto de rehabilitación que debe emitir aquella y hasta el momento en que el dictamen de PCL se encuentre en firme y se defina la viabilidad de la pensión; a menos que la EPS no remita en oportunidad el mencionado concepto, caso en el cual deberá continuar sufragando el subsidio hasta la fecha en que lo notifique a la AFP; y si las incapacidades superan el día 540, su amortización corresponderá de nuevo a la EPS con cargo al ADRES.

3. En el caso sometido al escrutinio del Juez de tutela, se tiene que la accionante cuenta con concepto favorable de rehabilitación expedido por la EPS. (anexo 008, pág. 19) y adicionalmente, lleva más de 540 días incapacitado, adicionado a ello en el dictamen de pérdida de capacidad allegado por la AFP Protección, cuenta con un porcentaje de PCL de 24.73% (anexo 009, pág. 8 - 16), por lo que, se ratifica que es la EPS, quien debe asumir el pago de las incapacidades que siguen siendo expedidas de forma continua y con ocasión de las mismas patologías, y posteriores a los 540 días; ello más allá del momento en que los galenos dispongan que al no contarse con un porcentaje para adquirir una pensión de invalidez, deba reintegrarse al cargo y a un puesto de trabajo donde el empleador deberá tener en cuenta todas las condiciones de salud de su empleado; o incluso hasta que se defina en las instancias respectivas lo correspondiente a la PCL.

En ese orden de ideas, en primer lugar resulta preciso advertir que el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por la accionada, reclamadas por el aquí convocante, no tiene justificación, y dicha situación constituye una vulneración al derecho al mínimo vital y la subsiguiente materialización del perjuicio irremediable en aquel, haciéndolo sujeto de especial protección del Estado, pues según lo manifestó el rubro por concepto de pago de incapacidades es su único ingreso para solventar sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda digna y salud.

4. De esta manera, y de lo indicado por la accionante y la jurisprudencia atrás señalada, las incapacidades dadas a partir del día 180, deben ser garantizadas y solventadas por el Fondo de Pensiones hasta tanto le sea resuelta la situación pensional al afectado o se

cumpla el límite de los 540 días, o en el curso de esa verificación se obtenga una PCL superior al 50%; pues el auxilio de incapacidad incide en la garantía del derecho a la salud en la medida en que permite la prerrogativa de poder tener un sustento básico para gozar de una vida digna hasta tanto le sea resuelta su situación pensional, con ocasión a su calificación de pérdida de capacidad laboral; amén de que el accionante sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden ejercer su trabajo y, por tal motivo, sus médicos tratantes le continúan prorrogando su incapacidad médica.

No obstante, si bien es cierto, la normativa transcrita indica que por concepto de incapacidades hasta el día 180 corresponde a la Empresa promotora de salud y subsiguientemente (181 días en adelantes y hasta por 360 días más a los iniciales) a cargo del fondo de pensiones; para el caso concreto se tiene que los 180 días ya se cumplieron, de igual manera respecto de 540 días, por lo cual a partir del día 541, le correspondería a la EPS accionada, más aún cuando se advierte que el señor Fabio Antonio Manrique Morales se encuentra calificado con una PCL de menos del 50% de PCL.

Dicho lo anterior, se tiene que el fallo fustigado se encuentra ajustado a derecho, en cumplimiento a los precedentes que en materia de seguridad social se ha sostenido, habida cuenta que la cognoscente analizó los fundamentos fácticos y jurisprudenciales para resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta que se le endilga a las EPS la obligación de asumir el pago de incapacidades por encima de los 540 días, más aún cuando el actor posee una PCL inferior al 50%, esto es de 24.73% (anexo009, pág. 8 a la 16)

Lo discurrido, permite colegir que, es la EPS quien está llamada a reconocer y cancelar las incapacidades que se generen al señor Fabio Antonio Manrique Morales de forma interrumpida luego de los 540 días; situación que ha sido ampliamente decantada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, en las que al dar órdenes a las EPS en casos análogos ha indicado que *“a efectos de cobijar al afiliado con un amparo integral de sus prerrogativas y menguar la situación de vulnerabilidad generada por sus enfermedades y por la incertidumbre a la que se ha visto sometido; en consecuencia se le ordenará (refiriéndose a la EPS) que también reconozca y pague las incapacidades medicas que lleguen a prescribirse al accionante sin solución de continuidad (párrafo 1 art. 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 2022) del día 540 en adelante en adelante, y hasta que logre su reincorporación laboral o su PCL sea calificada con un porcentaje que le permita acceder a una pensión de invalidez.”*²¹.

5. Tamizados los argumentos expuestos por Salud Total EPS, este judicial no los encuentra procedentes habida cuenta que, conforme a lo ya disertado, es ésta quien debe asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades que se le generen de forma interrumpida a partir del día 540, puesto que no posee una PCL superior al 50% y tampoco ha logrado su incorporación laboral.

6. Ahora, la determinación adoptada por el Juzgado a-quo se encuentra ajustada a la jurisprudencia que sobre la materia ha decantado la Corte Constitucional, por tanto, no hay lugar a revertir dicha decisión. Por lo discurrido, habrá de convalidarse la sentencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

²¹ sentencia 2023-00027, M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal De Manizales** el **31 de julio del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por el señor **FABIO ANTONIO MANRIQUE MORALES** en contra de **PROTECCION S.A Y SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d9eff0b179f22d33e8bde97d4a0927f6e0d6288afb630efbfe81e55dcb0f74**
Documento generado en 08/09/2025 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>